

Sin que para la evaluación del número cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviere lugar por la noche, se entenderá la pena doblada, pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen gozo, a la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Las cuantías de las multas serán examinadas de nuevo, a lo menos cada cinco años, por la Comisión Internacional de Límites de los Pirineos.»

«Artículo 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada diez, sean mayores o menores, para responder de la pena y gastos.

Sin embargo, no se efectuará ninguna aprehensión si el pastor infractor satisface el importe de las multas en el acto de su notificación y a condición de evacuar inmediatamente los pastos indebidamente utilizados.»

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid, a 14 de julio de 1959.—Por el Gobierno español, Fernando M. Castiella.—Por el Gobierno de la República francesa, Guy de la Tournelle.

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

* * *

CONVENIO de asistencia mutua entre los Servicios contra Incendios y de Socorro franceses y españoles.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, considerando beneficiosas para aquellos de sus súbditos que habitan en la zona fronteriza las propuestas hechas por la Subcomisión encargada del estudio de las cuestiones relativas al Amojonamiento y Policía de fronteras, que fueron aprobadas por la Comisión Internacional de los Pirineos en la reunión celebrada en París en el mes de diciembre de 1958, han concertado el presente Acuerdo, que tiene por finalidad facilitar la asistencia mutua y el envío rápido de socorros en caso de accidentes graves o de siniestros importantes que ocurran en las regiones próximas a la frontera, pero no abarca los socorros consecutivos a los accidentes de aeronaves, que serán objeto de un Protocolo especial.

El Convenio no se aplica solamente al personal y material de los cuerpos de bomberos, sino también a todos los elementos personales y materiales que puedan emplearse en ambos países en el ámbito de sus planes respectivos de organización de socorros.

ARTÍCULO I

Obligaciones recíprocas

1. Las autoridades españolas y las autoridades francesas podrán, a título de reciprocidad, solicitar respectivamente la ayuda de las autoridades competentes de la otra parte en caso de accidentes graves o de siniestros importantes que ocurran en la proximidad de la frontera.

2. Se prestará la ayuda prevista en caso de que una de las partes necesite dicha asistencia y siempre que la otra parte no haya emprendido una misión de socorro o de lucha contra el incendio.

En este último caso, las autoridades españolas y francesas llegarán a un acuerdo a fin de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación excepcional.

3. Cuando los nacionales de uno de los Países Contratantes sean víctimas de accidentes en el otro país, en la proximidad de la frontera, se autorizará a los elementos de socorro de la Nación a que pertenecen las víctimas a trasladarse al lugar del accidente, previo acuerdo entre las autoridades locales de ambos países.

ARTÍCULO II

Paso de la frontera

Como la eficacia de los socorros está en función de la rapidez de su intervención, ambas Partes Contratantes se comprometen a reducir al mínimo indispensable las formalidades de paso de la frontera.

Este mínimo comprenderá la entrega por el jefe de equipo de socorros de un documento que certifique su calidad. El jefe de equipo asumirá la responsabilidad de su equipo tanto desde el punto de vista de su personal como de su material.

Dicho jefe de equipo deberá presentar la lista de su personal a las autoridades de la frontera de la otra parte.

Por otro lado, para que las autoridades aduaneras puedan efectuar, en la medida de lo posible, las verificaciones necesarias, el jefe de equipo les presentará una lista de los vehículos y del material que cruce la frontera.

ARTÍCULO III

Dirección general de socorros

La dirección general de los socorros corresponderá, en todos casos, a las autoridades del territorio siniestrado.

Sin embargo, será conveniente que el Director de los socorros se limite a indicar claramente las tareas que habrá de confiar a los equipos de refuerzos, sin entrar en el detalle de las operaciones. A este fin los contactos entre ambas partes se tomarán de jefe a jefe.

Ambas partes procederán, en la medida de lo posible, a la constitución en sus regiones fronterizas respectivas de equipos de socorro permanentes adecuados, cuya composición habrán de comunicarse entre sí.

Las autoridades competentes de las partes signatarias se comprometen respectivamente a presentar, lo más pronto posible, a las autoridades locales de la otra parte una lista de los vehículos y del material que podrían enviarse en caso necesario de un país a otro.

ARTÍCULO IV

Condiciones relativas a las cesiones de material

Los vehículos y el material de socorro que salen de un país para prestar asistencia en el otro deben regresar a su país de origen una vez terminados los trabajos ocasionados por los accidentes o los siniestros.

El material de socorro que, sin motivo justificado, cuya apreciación discrecional pertenece a las autoridades aduaneras de ambos países, no retorne al país de origen, quedará sometido a las disposiciones autorizadas por la legislación interna de cada país. En este caso será considerado responsable el jefe del equipo de socorro del país que ha aportado el material.

ARTÍCULO V

Reembolso de los gastos de asistencia

No será necesario ningún pago de una parte a la otra como reembolso por los gastos de asistencia o por el material perdido, estropeado o destruido.

Sin embargo, los gastos ocasionados por el aprovisionamiento de los equipos de socorro, así como por el abastecimiento de los artículos necesarios para el funcionamiento del material, correrán a cargo, durante todo el curso de las operaciones, de la parte asistida.

ARTÍCULO VI

Liquidación de los daños e indemnizaciones consecutivas a los accidentes

1. En caso de fallecimiento o heridas ocurridos al personal de socorro, la parte de donde proceda dicho personal renuncia a formular cualquier reclamación a la otra parte.

2. Si como resultados de las operaciones de socorro se causan daños a terceras personas en los lugares de su empleo, la indemnización correspondiente correrá a cargo de la parte que haya pedido la asistencia, incluso si se producen por una falsa maniobra o un error técnico.

3. Si se produjeran daños a terceras personas durante el trayecto, tanto a la ida como al regreso del lugar de su empleo, correrán a cargo de las autoridades del territorio en el cual hayan sido ocasionados.

ARTÍCULO VII

Acuerdos particulares de asistencia mutua y planes de intervención

En el marco del presente Convenio y de acuerdo con sus disposiciones, se establecerán acuerdos complementarios entre los Prefectos de los Departamentos franceses interesados y las correspondientes autoridades locales españolas sobre el plan de intervención que habrá de ponerse en práctica para aplicar los socorros.

Este plan, constantemente actualizado, deberá ser sometido a la Comisión Internacional de los Pirineos en el momento oportuno. Tendrá que determinar particularmente:

- la naturaleza, el número y el emplazamiento de los medios de socorro que puedan ser prestados por cada una de las partes a petición de la otra.
- el cargo de las personas capacitadas para pedir la asistencia.
- el cargo de la persona a la cual deberá presentarse el jefe del destacamento de socorro a su llegada al sitio del siniestro.
- todo informe, de naturaleza no secreta, susceptible de facilitar la actuación de los socorros y particularmente los enlaces telefónicos existentes o que puedan establecerse entre las autoridades designadas.

ARTÍCULO VIII

Duración del Convenio

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años, pudiendo ser modificado a petición de una de las partes interesadas y después de haber obtenido el consentimiento de la otra parte.

2. Será renovado por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las dos partes, con preaviso de noventa días.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno español. (Fdo.): Fernando M.^a Castilla.—Por el Gobierno de la República francesa. (Fdo.): Guy de la Tournelle.

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de marzo de 1960 por la que se suprime el pago de las Primas de Compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán que fueron establecidas por Real Decreto de 10 de agosto de 1925.

Ilustrísimo señor:

La construcción y puesta en servicio del túnel de Viella ha permitido mantener permanente comunicación con el Valle de Arán, que antes de contar con este medio de relación permanecía aislado del resto del territorio nacional durante los varios meses que la nieve impedía el paso por las carreteras de superficie.

El Real Decreto de 10 de agosto de 1925 estableció unas primas de compensación, de las que se han venido beneficiando los tránsitos de mercancías nacionales para y del mencionado Valle, condicionando la existencia de las referidas primas a la falta de una comunicación regular con el resto de España, hasta el punto de disponer en su artículo 10 que quedará derogada automáticamente el día en que se establezca una comunicación regular con el citado Valle.

Desaparecidas por el motivo primeramente dicho las causas de incomunicación antes mencionadas, queda justificada la desaparición de las mentadas primas.

Entendiéndolo así,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de agosto de 1925, ha acordado que a partir de la fecha de la presente Orden ministerial quede sin efecto la aplicación de las primas de compensación por tránsitos de mercancías nacionales para y del Valle de Arán, establecidas por el Real Decreto antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 sobre utilización de efectos timbrados a partir de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960.

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1960, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el párrafo final de su parte dispositiva la fecha que debe figurar es la de 16 de marzo de 1960 y no la de 17 de marzo de 1960, como equivocadamente se consignó.

Al propio tiempo se rectifica error advertido en la página 3642, primera columna, línea 36, en la que en donde dice: «... variable y sobre mercancías...» debe decir: «... variable y sobre mercaderías...».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de febrero de 1960, que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión o Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

En la citada Reglamentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1960, se han observado erratas materiales, que han de entenderse subsanadas en la forma siguiente:

Página 1933, segunda columna, artículo 4.º, línea 61, donde dice: «a partir del 1 de junio de 1959»; debe decir: «a partir del 1 de enero de 1960».

Página 1934, segunda columna, artículo 6.º, donde dice: «Quinta categoría, Telefonistas, Meritorios o Aspirantes», deben figurar los Telefonistas separados de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Segunda categoría, Oficiales primeros, Oficiales segundos, Ayudantes u Oficiales terceros, Aprendices», deben figurar separados los Ayudantes u Oficiales terceros de los Aprendices por una raya.

Página 1935, primera columna, artículo 6.º, donde dice: «Cuarta categoría, Guardas, Vigilantes y Serenos, Botones, Personal femenino de limpieza», deben figurar separados los Guardas, Vigilantes y Serenos de los Botones y Personal femenino de limpieza por una raya.

Página 1935, segunda columna, artículo 7.º, línea 32, donde dice: «45 V.»; debe decir: «45 KV.».

Página 1937, segunda columna, artículo 9.º, la definición de los Telefonistas deberá entenderse separada de la de los Meritorios o Aspirantes por una raya.

Página 1937, segunda columna, artículo 10, línea 66, donde dice: «en las ventanillas»; debe decir: «o en las ventanillas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 18, donde dice: «reglamentarias»; debe decir: «reglamentadas».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 24, donde dice: «apertura de cierre»; debe decir: «Apertura y cierre».

Página 1938, segunda columna, artículo 11, línea 49, donde dice: «reposición y fusibles»; debe decir: «reposición de fusibles».

Página 1939, primera columna, artículo 11, la definición de Ayudantes u Oficiales terceros debe entenderse separada de la de los Aprendices por una raya.

Página 1940, primera columna, artículo 12, la definición de los Guardas, Vigilantes y Serenos debe entenderse separada de la de los Botones por una raya.

Página 1940, segunda columna, artículo 14, línea 7.ª, donde dice: «potencia instalada en KVA. =», debe suprimirse el signo =.

Página 1941, primera columna, artículo 19, línea 23, donde dice: «definitiva»; debe decir: «definida».

Página 1943, segunda columna, artículo 22, líneas 11 y 12, donde dice: «Auxiliares de oficina. Subgrupo II»; debe decir: «Subgrupo II. Auxiliares de oficina».

Página 1944, primera columna, artículo 22, línea 16, donde dice: «Ayudantes y Oficiales terceros»; debe decir: «Ayudantes u Oficiales terceros».

Página 1945, segunda columna, artículo 23, línea 29, donde dice: «según la causa que dé origen»; debe decir: «según que la causa que dé origen».